

SECRETARIA, Montería, seis (06) de octubre de dos mil veinte uno (2021). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente por revisar la subsanación de la demanda y de ser el caso proceder a la admisión. Provea **LUZ STELLA RUIZ MESTRA**
SECRETARIA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veinte uno (2021).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1**, CONTRA **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P NIT: 800195828-1. RAD. 230013103003 2021-00196-00.**

ASUNTO:

Se encuentra la presente demanda a Despacho, a fin de estudiar si se profiere mandamiento de pago solicitado por el extremo activo.

ANTECEDENTE

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2021 notificado por estado en fecha 23 de septiembre de 2021, el despacho ordeno lo siguiente:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con la finalidad que se subsanen los defectos señalados en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a la doctora **BEATRIZ ELENA VILLAMIL TUIRAN**, por las razones expuestas.

Como fundamento del auto inadmisorio se expuso:

La vocera judicial de la parte ejecutante promueve demanda ejecutiva singular contra **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P NIT: 800195828-1**, pretendiendo se libre orden de apremio por las sumas que constan en 155 facturas de servicios de energía eléctrica, más los intereses moratorios correspondientes.

Sin embargo, al descender al plenario, se verifica que con las pruebas adosadas se arrimó un contrato de cesión de derechos litigiosos así:

Las facturas, en general, son cuentas que detallan los artículos vendidos o la prestación de un servicio, con el consecuente precio que debe pagarse a cambio, y se entregan al cliente o usuario para exigir su pago o como comprobante o constancia de la operación. La factura, así entendida, excede por su amplitud a la factura como título-valor codificada en la legislación mercantil. No todas tendrán mérito ejecutivo, y si lo tienen, dependerá en cada caso, de la normatividad a la que estén sometidos la relación y el tratamiento del documento.

Aunado a lo anterior, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo, se hizo la claridad sobre lo descrito en el artículo 1960 del Código Civil así: *"la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, ni por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito"*.

Así las cosas, y en caso que se pretenda ejecutar con un título complejo, tampoco se avizora la notificación al deudor, ni el cambio dado en cuanto a los nuevos acreedores, por lo que debe adjuntarse la misma (Solo en caso que se pretenda la ejecución con el título complejo), razones por las que es imprescindible que en los hechos de la demanda se aclare tal situación,

Sumado a ello se advierte, que no se da cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 CGP: *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). Por cuanto en no se indica el nombre del representante legal de la entidad demandante.*

No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020- por cuanto no se indica de donde se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado.

Revisado en su totalidad todas y cada una de las facturas base de ejecución, se advierte lo siguiente:

La factura relacionada en la columna 2 no coincide el número de factura – folio 33

La Factura relacionada en la columna 11 no se encontró en el expediente

La Factura relacionada en la columna número 13 no se encontró en el expediente

La factura relacionada en la columna 31 no coincide el número de la factura

La Factura relacionada en la columna 37 no coincide valor 6

La Facturas relacionada en la columna 43 y 44 están cobrando el mismo periodo

La Factura relacionada en la columna 52 no coincide número de la factura

La Factura relacionada en la columna 67 no coincide número de la factura

El poder otorgado por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1a su apoderada, se advierte que existe poder del doctor FERNANDO FERRER UCROS representante legal del CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, revisado el certificado de existencia y representación legal arrojado al expediente, se observa que tal calidad la ostenta las siguientes personas

con el número 170297 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	JAVIER ALONSO LASTRA FISCALDO	C.C. 85.459.535

Por por extracto del acta No. 18 del 17 de marzo del 2021, de reunión
KELSON OLIVERA DE OJEDA, FISCALDO, LIBRADA en esta Cámara de Comercio el
14 de abril de 2021 con el No. 108926 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL PRIMERO REPRESENTANTE DEL GERENTE GENERAL	OMAR SERGIO OJEDA RUIZ FISCALACION	C.C. 9.896.934
---	---------------------------------------	----------------

REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO REPRESENTANTE DEL GERENTE GENERAL	ANDRÉS MAURICIO BENVENIDO BENITEZ	C.C. 1.930.522.911
---	--------------------------------------	--------------------

Ante tal situación esta unidad judicial se abstendrá reconocer personería jurídica a la Doctora BEATRIZ ELENA VILLAMIL TUIRAN hasta tanto se establezca quien es el representante legal del CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P,

La parte demandante, dentro del término legal, allegó memorial donde manifiesta haber subsanado los defectos señalados por el Juzgado, expresando lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Inadmite ese Despacho la presente demanda mediante la Providencia aludida por considerar que es no es claro con que títulos se pretende ejecutar al demandado pues se arribo además de las facturas contrato de derechos litigiosos y nada se dijo en tal sentido, lo cual dista de la realidad del plenario como quiera que en el Acápite de los HECHOS, concretamente DEL PRIMERO al TERCERO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO Y DECIMO, se establece con claridad meridiana que son las facturas arriadas a esta las que contienen obligación clara y expresa y constituyen los títulos ejecutivos complejos, objeto de esta reclamación ejecutiva. Así mismo el acápite de PRETENSIONES, reza:

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez, se sirva librar favorablemente las siguientes pretensiones:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S y a cargo de EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P, por las sumas de dinero relacionadas en el siguiente listado con la identificación de las facturas en las que se encuentran incorporadas y que sirven de base para el proceso de cobro ejecutivo, representada legalmente por su gerente o quién haga sus veces.

Es decir, diáfananamente se concluye lo arriba indicado.

Ahora bien, en tratándose del contrato de derecho litigiosos aportado, ello se hizo par convalidar las facultades de CARIBEMAR de la reclamación del total de las obligaciones adeudadas por el demandado, fruto de tal cesión, y solo por ello es aportado, lo cual al contrario de lo expresado por el Despacho al afirmar que no se dijo nada al respecto, si se informó textualmente en el demarcado HECHO UNDECIMO de este mismo libelo

Con el descorrer de la Providencia en cita, se hace necesario referirse a la notificación al usuario de ser nuevos acreedores por la plurimencionada cesión, no entendemos su Señoría que ocurrió que ese Despacho no lo visualizó pues obra también en este expediente, a folio 282, toda vez que esta se hizo por medio de diario reconocido en la región (Diario EL HERALDO de septiembre 30 de 2020, pagina. 5A), misma que también fuera informada a ese Despacho en el Numeral 8 del Acápite de Pruebas, obrante también en este proceso.

Al tratar el asunto del canal digital para efectos de notificación, se precisa que nos remitimos a la pagina web de la entidad demandada y a lo establecido en el Certificado de Cámara de Comercio, cuyos datos de notificación debe mantener la empresa respectiva, actualizados.

Respecto de las facturas se aclara al Despacho que todas las facturas aportadas son las que evidentemente constituyen materia de reclamación, lo que sucede es que cuando se trabaja con digitación numérica es posible que por ser extenso número de la factura surja error en la transcripción de algún dígito en la relación de facturas que es lo que, definitivamente ocurrió pero el número correcto es el que aparece en el cuerpo de la factura. A continuación se precisa:

Al transcribir factura relacionada en la columna 2 se editó el No. 94120909000450 invirtiendo un dígito, cuando en realidad el Número correcto obrante en la factura es 94120909000405

Las facturas 11y13 si se encuentran en el expediente pero al ser descargada, el formato no permitía visualizarlas y se agregaron a folio 79 y 80, respectivamente

Al transcribir factura relacionada en la columna 31 se editó el No. 94121812002606 errando el último dígito, cuando en realidad el Número correcto obrante en la factura es 94121812002608

Al transcribir factura relacionada en la columna 37 se editó el valor de \$21.389.590 errando un dígito, cuando en realidad el valor es \$21.389.490

Al momento de bajar las facturas 43 al sistema se cargó dos veces y se registro nuevamente, por lo que Señor juez, solicito se desestime la 44,

Al transcribir factura relacionada en la columna se editó el No. 94121005000684 errando el un dígito, cuando en realidad el Número correcto obrante en la factura es 94121005000884

Al transcribir factura relacionada en la columna se editó el No. 94121702006900 errando un dígito, cuando en realidad el Número correcto obrante en la factura es 94121702006800

En relación al otorgamiento del poder por parte del representante legal de la entidad ejecutante, expuso:

Y por último Señor Juez, en lo atinente al no Cámara de Comercio de CARIBEMAR por Usted escaneado y replicado en la Providencia de marras, donde constata que la Representación legal de CARIBEMAR está en cabeza de otra persona, a folio 14 y 15 de este expediente (páginas 7 y 8 del aludido certificado), concretamente en el Acápite de PODERES numeral 5, se establece la facultad de constituir apoderados judiciales.

Sin embargo, me permito adjuntar la Escritura pública que lo comporta y a que se refiere el documento ya indicado,

CONSIDERACIONES

Es natural que, tratándose de procesos ejecutivos, los jueces ausculten los títulos a fin de ver en ellos los requisitos ad substantiam actus, pues es ineludible tener la certeza de la existencia del título y de que en él está representada la obligación expresa, clara y exigible que da derecho al titular a pedir coerción judicial contra el deudor, sin tener que pasar previamente por un proceso declarativo.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las condiciones formales de los títulos ejecutivo consiste en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante y que constituyan

plena prueba contra él, entre tanto las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante sean expresa, clara y exigibles; **lo que se traduce en que solo el titular de la obligación está llamado a ejecutar la obligación contenida en un título ejecutivo.**

En el caso concreto la sociedad **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1**, como empresa de servicios públicos domiciliarios, presentó para la ejecución 155 facturas de servicios de energías contra la **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P NIT: 800195828-1**, que constan en documentos, así mismo se acompaña un contrato de cesión de derechos litigiosos entre la prenombrada y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, NIT: 802.007.670 – 6 de fecha 25 de septiembre de 2020.

Revisados en su integridad las facturas base de ejecución, algunas tienen fechas de expedición y de exigibilidad, previas a la constitución de la sociedad **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1 (20 de abril de 2020)**, es decir la ejecutante esta solicitan orden de pago con base en títulos de los cuales no ha demostrado que este a su favor como acreedor, se infiere que, los valores de las facturas expedidas y con fecha de exigibilidad previa a la constitución de la sociedad, son créditos adeudados a otra empresa, en el caso de autos a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., NIT: 802.007.670, sumado a que la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA no soporta estar autorizada para hacer esos cobros dentro de la factura de servicios públicos domiciliarios, facturando valores que no corresponden al servicio que presta, que solo ha hecho desde el 1° de octubre de 2020 y factura servicios anteriores a esta fecha.

En ese orden, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, establece que: **“No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos”**, se reitera la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA fue constituida en fecha 20 de abril de 2020, que con ocasión al contrato de cesión celebrado **en fecha 25 de septiembre de 2021** con la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, entro en operación desde el 01 de octubre de 2020, esta empresa solicita orden de pago con base en facturas de servicios de energías, facturan estas que datan desde año 2009

Es notoria la imposibilidad de proferir orden de apremio, pues está demostrado que quien se predica como como acreedor no tiene tal calidad, por no le queda otro camino al despacho que negar el mandamiento de pago solicitado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora, en relación al poder otorgado por **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1**, a su apoderada, se advierte que existe poder del doctor **FERNANDO FERRER UCROS** representante legal del **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P**, revisado el certificado de existencia y representación legal arrimado al expediente, se observa que tal calidad la ostenta otras personas, ante esta situación la Doctora **BEATRIZ ELENA VILLAMIL TUIRAN**, manifiesta que en el numeral 5 del certificado de Cámara y Comercio de la sociedad **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P** se establece la facultad de constituir apoderado judicial; nótese que en el auto inadmisorio de fecha 22 de septiembre de 2021, ninguna observación se hizo respecto de la facultad para constituir apoderado, el no reconocimiento de personería surgió respecto de que no se acreditó la calidad de representante legal de la sociedad en cabeza del señor FERRER UCROS, pues tal calidad la ostenta otras personas según se avista en el certificado allegado por la togada,

ahora tampoco se allego la escritura pública a la que la togada hace referencia a efectos de probar tal calidad.

Sumado a ello, la jurista no presento la demanda integrada con la subsanación tal como fue advertida en el auto citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

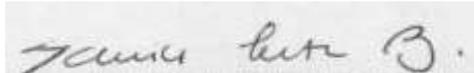
RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la demádate **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1**, por los motivos expuesto en la parte resolutive de este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a la doctora **BEATRIZ ELENA VILLAMIL TUIRAN**, por las razones expuestas.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCION rechazo in lime, para que en caso que ingrese el sistema de reparto le asigne otro radicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a779c1a69ef4609800c7e4086478b1c3622a26763d4b20d48b387b8d5bf98a

Documento generado en 06/10/2021 05:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>